

REFORMA A LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE KAUA, YUCATÁN

ARTÍCULO PRIMERO. - Se adiciona el párrafo tercero al artículo 51 para quedar como sigue:

...
...

El impuesto predial calculado con base en el valor catastral de los predios rústicos y urbanos, con o sin construcción, se determinará aplicando la siguiente tarifa:

Para valores catastrales	Hasta valores	Cuota fija
0.01	10,000.00	\$ 100.00
10,000.01	20,000.00	\$ 200.00
20,000.01	50,000.00	\$ 250.00
50,000.01	80,000.00	\$ 300.00
80,000.01	100,000.00	\$ 400.00
100,000.01	300,000.00	\$ 500.00
300,000.01	500,000.00	\$ 750.00
500,000.01	1,000,000.00	\$1,000.00
1,000,000.01	2,000,000.00	\$2,000.00
2,000,000.01	3,000,000.00	\$3,000.00
3,000,000.01	5,000,000.00	\$4,500.00
5,000,000.01	En adelante	\$ 6,000.00

ARTICULO SEGUNDO. - Se reforma el párrafo segundo del artículo 82 para quedar como sigue:

...

Asimismo, los derechos por la autorización de la matanza de ganado, se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

Ganado vacuno	\$	100.00 por cabeza
Ganado porcino	\$	50.00 por cabeza
Ganado caprino	\$	25.00 por cabeza

ARTICULO TERCERO. - Se reforma el artículo 85 para quedar como sigue:

Artículo 85.- Por la expedición de certificados o constancias de cualquiera de las dependencias del Ayuntamiento, el cobro de derechos por la expedición se realizará con base en la tabla estipulada en el presente artículo.

Concepto

I.- Certificado de no adeudar impuesto predial.

II.- Certificado de vecindad.

III.- Constancia de no adeudar derechos de urbanización.

IV.- Constancia de Inscripción al Registro de Población Municipal.

V.- Constancia Anual de Inscripción al Padrón Municipal de Contratistas de Obras Públicas.

VI.- Otros certificados o constancias no señalados en forma expresa en el Capítulo II del Título Segundo de esta Ley.

Por cada certificado	\$	150.00
Por cada copia certificada (por cada hoja)	\$	15.00
Por cada constancia	\$	150.00

Por cada copia simple (por cada hoja)	\$	3.00
---------------------------------------	----	------

ARTICULO CUARTO. - Se reforma la fracción tercera y cuarta del artículo 103 para quedar como sigue:

...
...

III.- Por el otorgamiento de anuencia municipal a establecimientos cuyo giro sea la prestación de servicios, que incluyan la venta de bebidas alcohólicas:

a)	Cantinas y bares	208 UMA
b)	Restaurante tipo A y B y restaurante de lujo	312 UMA
c)	Video Bar y pizzería	208 UMA
d)	Discoteca y centro nocturno	312 UMA

IV.- Por otorgamiento y revalidación anual de licencias de funcionamiento para los establecimientos señalados en los apartados I y III de este artículo, se pagará la tarifa de \$ 7,500.00 por cada uno de ellos, excepto restaurante tipo A que tendrá un costo de \$ 5,000.00.

...
...
...

ARTICULO QUINTO. - Se reforma el artículo 104 para quedar como sigue:

Artículo 104. El cobro de derechos por el otorgamiento de expedición y/o renovación licencias anuales para el funcionamiento de establecimientos o locales, que sean diferentes a aquellos que vendan bebidas alcohólicas, y que estén considerados dentro de este artículo de la ley, se realizará con base en las siguientes tarifas:

GRUPO A		EXPEDICIÓN	RENOVACIÓN
I.-	Farmacias y boticas	50 UMA	30 UMA
II.-	Tlapalerías y ferreterías	30 UMA	10 UMA
III.-	Compra/venta de materiales de construcción	45 UMA	17 UMA
IV.-	Casas de empeño	100 UMA	50 UMA
V.-	Consultorios, clínicas y laboratorios de análisis	50 UMA	20 UMA
VI.-	Salas de fiestas	25 UMA	10 UMA
VII.-	Pizzerías	20 UMA	8 UMA
VIII.-	Sistemas de cablevisión y oficinas	100 UMA	30 UMA
IX.-	Fábricas de hielo y agua purificada	35 UMA	15 UMA
X.	Tienda de Autoservicio, misceláneas, de abarrotes y similares con una Superficie de 90 M2 en adelante	150 UMA	50 UMA
XI.	Fábrica de fertilizantes y compostas	120 UMA	50 UMA
XII	Fábrica de triturado de polvo y piedra	120 UMA	50 UMA
XIII.	Venta de teléfonos y accesorios	12 UMA	7 UMA
XIV.	Refaccionaria de carros y motos	12 UMA	7 UMA
XV.	Venta de plásticos, novedades, electrónica o cosméticos	12 UMA	7 UMA
XVI.	Hotel de 1/10 habitaciones	50 UMA	35 UMA
	Hotel de 11/20 habitaciones	65 UMA	50 UMA
	Hotel de 20/30 habitaciones	80 UMA	65 UMA
	Hotel de 30/50 habitaciones	100 UMA	80 UMA
	Hotel de 50 habitaciones en adelante	115 UMA	100 UMA
XVII.	Pollerías	10 UMA	5 UMA
XVIII.	Lavandería	12 UMA	7 UMA
XIX.-	Despachos jurídicos, contables, fiscales y asesoría	20 UMA	10 UMA

XX.-	Farmacia Veterinaria	20 UMA	10 UMA
XXI.-	Gasolineras	500 UMA	200 UMA
GRUPO B		EXPEDICIÓN	RENOVACIÓN
I.-	Panaderías, pastelerías	10 UMA	5 UMA
II.-	Taquerías, loncherías y fondas	10 UMA	5 UMA
III.-	Tortillerías y molinos de nixtamal	15 UMA	5 UMA
IV.-	Tiendas, fruterías, tendejones y misceláneas de 31 a 90 m2	10 UMA	5 UMA
V.-	Taller de reparación de llantas	5 UMA	3 UMA
VI.-	Papelerías y centros de copiados	10 UMA	5 UMA
VII.-	Ciber-café y centros de cómputo	10 UMA	5 UMA
VIII.-	Estéticas unisex, peluquerías y salones de belleza	6 UMA	3 UMA
IX.-	Talleres mecánicos, hojalatería y pintura	10 UMA	5 UMA
X.-	Talleres de torno y herrería en general	10 UMA	5 UMA
XI.-	Tienda de ropa y almacenes	10 UMA	5 UMA
XII.-	Carpinterías	10 UMA	5 UMA
XIII.-	Estudios fotográficos y filmaciones	8 UMA	4 UMA
XIV.-	Restaurante a la carta sin venta de alcohol	21 UMA	10 UMA
XV.-	Tiendas de conveniencia 24 horas	300 UMA	100 UMA
XVI.-	Lavadero de autos	8 UMA	4 UMA
XVII.-	Voceo móvil o fijo, sistema de difusión	5 UMA	3 UMA
XVIII.-	Carnicerías	8 UMA	4 UMA
XIX.-	Gimnasio	10 UMA	5 UMA
XX.-	Centro recreativo (piscinas) sin venta de alcohol	20 UMA	8 UMA
XXI.-	Florerías	5 UMA	2.5 UMA
GRUPO C		EXPEDICIÓN	RENOVACIÓN
I.	Puestos Fijos, Semifijos que expendan alimentos, bebidas y servicios (antojitos regionales, hotdogs, hamburguesas, churros, papas, elotes, esquites, micheladas, frappes, cafés, helados, granizados bisutería y similares).	10 UMA	5 UMA
II.	Tendejón (Tienda pequeña) menores a 30 m2	5 UMA	2.5 UMA
GRUPO D		EXPEDICIÓN	RENOVACIÓN
GIROS ESTABLECIDOS EN ZONA AEROPORTUARIA			
I.	HASTA 20 METROS	100 UMAS	50 UMAS
II.	DE 20 HASTA 40 METROS	150 UMAS	75 UMAS
III.	DE 40 HASTA 80 METROS	200 UMAS	100 UMAS
IV.	DE 80 METOS EN ADELANTE	250 UMAS	125 UMAS
Nota. - En caso de que alguno de estos establecimientos comercialice bebidas alcohólicas además de esta licencia normal pagará también la correspondiente a la venta de bebidas alcohólicas.			

Transitorios

Artículo Primero. - A partir de la entrada en vigor de la presente Ley quedarán sin efecto todas las disposiciones fiscales que se opongan a la misma.

Artículo Segundo. - El cobro de los derechos, así como las tasas, cuotas y tarifas aplicables a los servicios que a la fecha de la publicación de la presente Ley no hayan sido transferidos formalmente al Ayuntamiento por el Gobierno del Estado, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

Artículo Tercero. - Este Decreto de Reforma, entrará en vigor el primero de enero del año 2026, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.